## SECRETARÍA

Septiembre 27 de 2021. En la fecha se recibe el presente escrito del doctor Álvaro Aguilar Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'218.159 de Manizales, Caldas, y TPA No. 43875 del CSS, pasa a Despacho del señor Juez.

LUIS EDUARDO ARDO MORALES. Secretario

República de Colombia

Rama Judicial Ronsejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

<u>i01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.201 Ejecutivo singular/ mínima cuantía. Rad. 76 246 40 89 001-2020 00029 00.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el cual solicita practicar diligencia de secuestro al bien de la demandada **María Luz Mary Tonuzco Guapacha**, sin que obre probanza que acredite el embargo previo de dicha propiedad. En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

DENEGAR la diligencia de secuestro al bien inmueble de propiedad de la demandada María Luz Mary Tonuzco Guapacha, toda vez que el embargo no se probó registrado (artículo 601 CGP).

Notifiquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO